



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL

Rad No. 110014003005-2017-00996-00

DEMANDANTE: JAMIS DIAZ HERRAN

DEMANDADO: JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO.

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante el cual se negó la adición de la sentencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Manifiesta la impugnante, que por error por omisión el Despacho omitió señalar el lindero ORIENTE del bien inmueble en la sentencia. Que si bien la adición no se solicitó dentro del término de ejecutoria conforme lo dispuesto en el art 287 del C.G. del P., no es menos cierto que la adición o aclaración del lindero deprecado es necesaria y justificada para abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Agregó que (...) *“haciendo uso de sus facultades, dando cumplimiento al principio de congruencia, puede hacer uso del Art. 286 del CGP, el cual lo faculta para CORREGIR EL ERROR INCURRIDO POR OMISIÓN, teniendo en cuenta que INFLUYEN DIRECTAMENTE EN LA SENTENCIA PROFERIDA, téngase en cuenta que este artículo no solo se puede utilizar para errores aritméticos, este caso también puede incluirse allí.”* Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que la SENTENCIA EMITIDA en este tipo específico de procesos, cumple las veces de título traslativo de dominio, como si se tratase de una ESCRITURA PÚBLICA, como bien es de su conocimiento, las ESCRITURAS PÚBLICAS en sí mismas guardan por naturaleza de las mismas el poder ACLARARLAS, más aún cuando se trata de identificación de linderos del inmueble, por ello siendo la sentencia emitida por su Despacho un título traslativo de dominio en sí mismo debe ser modificable en este sentido (linderos), como igualmente se aclaran las ESCRITURAS PÚBLICAS, el usuario acude a quien emitió el acto para su corrección o aclaración, tal cual se hizo por parte de la suscrita apoderada, no puede someterse al ciudadano a tener que acudir a trámites excesivos, rigurosos e innecesarios para corregir el error del Despacho Judicial, imponerle cargas para materializar su derecho, más aún cuando sin dicha inclusión de linderos la adjudicación realizada quedaría para guardar sin poderse materializar hasta tanto se solucione el error de falta de inclusión del LINDERO ORIENTE en el inmueble adjudicado, lo cual va en contravía con los derechos fundamentales de mi poderdante y la recta y pronta administración de justicia que deben regir las actuaciones judiciales, téngase en cuenta que el proceso data de 2017, cinco años para que se legalizara el derecho de mi poderdante y ahora por la falta de inclusión de un lindero seguir esperando más tiempo, perjudicando económicamente al mismo debido a las obligaciones económicas adquiridas con el inmueble, vulnera totalmente los derechos del demandante. OCTAVO: Lo anterior en razón a que si no nos hubiéramos percatado de la omisión del lindero oriental, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR, hubiera devuelto sin registrar dicha sentencia, fecha para la cual ya igualmente estaría vencido el término

correspondiente para su adicción, teniendo que acudir a la misma figura de corrección del error por omisión, por parte de su Despacho” (...)

Por último, solicita se revoque el auto objeto de censura y se corrija el error por omisión incluyendo el lindero ORIENTE correspondiente del bien inmueble objeto de usucapión adjudicado al actor.

III. DE LO ACTUADO.

En el término para descorrer el traslado del recurso la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2. Descendiendo al sub lite, advierte el Despacho que la providencia recurrida debe de confirmarse. Lo anterior, por cuanto es verdad que en la sentencia se omitió mencionar el lindero que indica la recurrente. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**” (Se destaca). Y sucede que en el caso que se analiza, la solicitud fue presentada de forma extemporánea.*

Ahora, en criterio del Despacho la omisión del lindero “ORIENTE” no es cuestión que, contrario a lo referido por la memorialista, pueda adicionarse haciendo uso de lo señalado en el artículo 286 ibidem, pues, en lo fundamental, ello no obedece, en rigor, a una omisión de palabras, sino a un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y no se concederá la alzada, pues tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre
de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0db88b6dd5620ea63149ff84a27ba822f4ca3e9b2fa6a890504a98f180ca87**

Documento generado en 03/10/2022 10:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>